

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **143**
Rad.: 76520-31-03-004-2007-00069-00
Concordato

EL RECURSO IMPETRADO

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento del extremo contrario, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No encontrando la instancia posibilidad legal para establecer la existencia de argumento sustancial o procesal que motive la emisión de una decisión diferente a la adoptada, ésta se mantendrá, pues estando en cabeza del Juez el poder de ordenación e instrucción, es su facultad, como a bien se expreso en el proveído de trámite atacado, que se ordenen las aclaraciones y explicaciones necesarias para atender las peticiones que se presenten, a efecto de precaver con ello eventuales irregularidades que pudieren derivar en la trasgresión de derechos patrimoniales de los intervinientes y con mayor razón en tratándose de un proceso que se encuentra concluido y del cual no reposan la totalidad de las actuaciones surtidas, dada la clase y la forma anormal de su terminación.

Lo anterior, pues efectuado el correspondiente examen al infolio y en especial a la providencia cuestionada, mediante la cual se ordena instar al despacho relacionado, a efecto de que determine si dentro del trámite de recaudo que les fuera remitido, con ocasión de la finalización del concurso, la orden de embargo que generó la retención de los depósitos de los que da cuenta el Banco Agrario, corresponden a ese trámite, pues resulta evidente que su constitución data de mucho antes de la presentación del concordato, decisión que refulge por tal razón ajustada a derecho, resultando en consecuencia infundados los cargos imputados por vía de reposición, a efecto de evitar tal indagación.

En lo referente al recurso de alzada solicitado de manera subsidiaria, tenemos que el mismo resulta igualmente improcedente en aplicación la norma que regula el acto, más exactamente el artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha disposición señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, que no es otra que la se pronuncia con ocasión de una solicitud de una entrega de depósitos, convirtiéndose en tal virtud en una actuación de trámite.

La doctrina en tratándose de autos de trámite define:

“... Son los que se limitan a disponer en cualquiera de las instancias o grados, o durante los recursos extraordinarios, dar curso a la actuación, y por ello no requieren motivación, pues ésta se halla implícita en la orden que contienen. Los autos de trámite o de sustanciación, pues también la ley los denomina así (Art. 29), no resuelven sino que ordenan la iniciación de proceso, del incidente o recurso, o su prosecución. Ejemplos: el que admite la demanda, el que dispone dar curso a un incidente, el que decreta el término para practicar pruebas o para alegar, el que cita para sentencia, el que ordena liquidar el crédito o las costas, el que autoriza la expedición de copias o la práctica de desgloses, el que señala fecha para audiencias o diligencias, y muchos otros que se encamina a la marcha de la actuación. Contra estos autos, sea que los

dicte el juez, el magistrado, o el comisionado, pues nunca los profiere una sala, solo procede el recurso de reposición por regla general.”¹.

Criterio que ratifica el aspecto señalado en torno a la apelación incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, sin más consideraciones de orden legal,

RESUELVE

- 1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante mediante apoderado judicial.
- 3.- TENGASE por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, para el proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 765204003004 2009-0364-00, que le adelanta la Fundación WWB Colombia a la señora Aura Marina Bonilla Díaz en el Juzgado 4o Civil Municipal de Palmira, por cuanto no existe otra solicitud anterior en este sentido. Infórmese lo aquí dispuesto al señor Juez que libró el oficio.
- 4.- Obtenida la información requerida mediante proveído que antecede, se resolverá sobre la entrega o remisión de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920e8a4616dc9d1478df8ef10375e8bf32298947c0b2485628d64e7d2ef041b**

Documento generado en 11/03/2021 03:37:41 PM

¹ HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil., Undécima Edición pág 504